

Ley 3.364 –Ciudad de Buenos Aires- Regulación de Natatorios

La ley 3.364 inició como un proyecto de los Legisladores Daniel Amoroso y Juan Olmos. Ingresó en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires el 29 de octubre y fue sancionada el 3 de diciembre. Asimismo, fue publicada en el Boletín Oficial el 29 de enero de 2010.

La norma modifica el Código de Habilitaciones y Verificaciones de la misma regulando los natatorios públicos y privados en el ámbito de su alcance. La norma otorga a un plazo de 180 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial a los natatorios existentes para que se adecuen a las nuevas condiciones. El mismo se vence el 29 de julio de 2010.

A su vez, deroga los Capítulos I, III y IV del Anexo I de la Ordenanza N° 41.718.

En primer lugar, la ley define como "Natatorio" al recinto conformado por una o más piscinas, destinadas al baño o a la natación y las diferentes instalaciones y equipamientos necesarios para el desarrollo de esta actividad. Distingue "natatorio público", del "semipúblico" y del "especial".

En segundo lugar, pauta los requisitos para la solicitud de la habilitación. La solicitud de habilitación para natatorios públicos, semipúblicos o especiales se rige por el Procedimiento Técnico Administrativo. Debe además presentarse ante la Autoridad de Aplicación la siguiente documentación:

- a. Certificado de aprobación de los equipos de tratamiento del agua para la corrección del ph, coagulación, desinfección y alguicida extendido por la autoridad competente.
- b. Póliza de Seguro que cubra los accidentes que puedan sufrir los usuarios y el personal afectado al natatorio.
- c. Certificación de Final de Obra de las instalaciones sanitarias de agua expedido por la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro indicando que las instalaciones se han realizado conforme las disposiciones vigentes.
- d. Planos del natatorio conforme a obra y con final de obra iniciada ante la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro, si se solicita la habilitación del natatorio por primera vez.
- e. Los natatorios dispondrán de un encargado responsable del cumplimiento de las presentes disposiciones, quien deberá llevar un registro en un libro foliado y rubricado por la Autoridad de aplicación. En dicho libro, constarán los datos que se establezcan por reglamentación.
- f. Libro de novedades de uso de los Guardavidas (Ley 2198).

En tercer lugar, establece ciertas condiciones respecto a la educación sanitaria y el comportamiento de los usuarios.

En cuarto lugar, regula el servicio médico. Establece que los natatorios deben contar con médicos matriculados que se capaciten constantemente, poseer un botiquín de primeros auxilios. Los usuarios deben someterse a una revisión médica cada 30 días. Asimismo, deben tener siempre un Libro Especial foliado y rubricado, denominado "Registro de Revisaciones Medicas" y uno Especial denominado "Registra de Accidentes".

En quinto lugar, marca los términos en los que debe realizarse el control sanitario del agua de los sistemas de provisión, recirculación y filtrado.

Asimismo, reglamenta el tipo de agua y el servicio de guardavidas y demás elementos de seguridad.

Por último, sostiene que los natatorios de uso colectivo deben contar con los siguientes locales a sectores obligatorios:

- Recinto de pileta
- Vestuario
- Servicios Sanitarios
- Duchas (pueden conformar un local o un sector dentro del local Vestuario)
- Guardarropas (puede conformar un local o un sector dentro del local Vestuario)
- Servicio Médico

Los natatorios de los hoteles de turismo y consorcios de vivienda, en tanto sean de uso exclusivo de los huéspedes, podrán no tener los siguientes locales y/o sectores:

- Vestuario
- Duchas
- Guardarropas